1901977

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DBN Nº 0004/2017
Trinidad, 27 de abril de 2017

VISTOS:

El Auto de Cargo DBN-C 001/2017 de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), notificado el 30 de marzo de 2017, el Informe INF-TEC- DBN 0666/2016 de 05 de diciembre de 2016, la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos Nº 006788 de 24 de noviembre de 2016, el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC- DBN 0666/2016 de 05 de diciembre de 2016 señala que en fecha 24 de noviembre de 2016 a horas 11:00am se realizó la Inspección de Verificación Volumétrica y Control de Normas de Seguridad a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL" en la cual se verificó que no estaba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, puesto que con tres (3) extintores sin recargar ubicados en las islas de abastecimiento vehicular, una (1) en el surtidor de Diesel Oil y dos (2) en los surtidores de Gasolina Especial. En presencia de la Sra. Vixangny Oliver Roca, Administradora de la Estación de Servicio, se procedió al llenado de la Planilla de Control de Seguridad Nº 006788, entregándole una copia.

Que, el citado informe recomienda: *"(...) remitir el presente informe al Área Legal de la Dirección Distrital Beni a objeto de que se inicie el análisis y proceso correspondiente de acuerdo a normativas vigentes en contra de la Empresa "Estación de Servicio IMANOL", ubicada en Av. Héroes del Chaco esquina Integración· S/N Zona Los Almendros de la ciudad de Riberalta en la provincia Vaca Diez del Departamento del Beni"*.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado manifiesta:

> *"Artículo 115.- (...) II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*
>
> *Artículo 116.- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*
>
> *II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*
>
> *Artículo 117.- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".*

Que, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 en cuanto a los Principios Sancionadores establece:

> *"Artículo 72.- (Principio de Legalidad). Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.*
>
> *Artículo 73.- (Principio de Tipicidad). I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias".*

Que, el Decreto Supremo Nº 27172, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 15 de septiembre de 2003 señala:

> *"Artículo 8.- (Forma de las Resoluciones). I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento (...).*
>
> *Artículo 76.- (Inicio de Oficio). El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.*

Artículo 77.- (Cargos). I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados (...).

(...) Artículo 80.- (Resolución). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)".

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos designado mediante Resolución Suprema Nº 5747 de 05 de julio de 2011, Resuelve Delegar a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 señala:

"Artículo 10.- (Principios del Régimen de los Hidrocarburos). Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios:

(...) c) Calidad: que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos;

(...) Artículo 24.- (Ente Regulador). La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes".

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 establece:

"Artículo 2.- Son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, los proyectos de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio, para la comercialización al detalle de Combustibles Líquidos, principalmente de gasolinas y diesel oíl de uso automotor. Asimismo son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, como también cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector, conforme dispone el Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Artículo 3.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado en adelante aquí nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, podrán realizar esta actividad previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

(...) Artículo 5.- (...) Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes:

(...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores.

Artículo 17.- Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación de Servicio debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7.

(...) Artículo 43.- El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.

(...) Artículo 47.- Acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (Ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos).

(...) Artículo 68.- La Superintendencia (Ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

(...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

(...) En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación. Si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción.

(...) Anexo 7 Sistema y Dispositivos de Seguridad.

(...) 5.1. Las islas de surtidores estarán dotadas al menos de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 kgs. de capacidad, como mínimo, por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto. Se situarán próximos a los surtidores (por ejemplo: en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas).

(...) 5.3. Los extintores que estuvieran ubicados a la intemperie estarán protegidos por una funda de tela impermeable, capuchón metálico o caja de vidrio.

5.4. Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos.

5.6. Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en fecha 30 de marzo de 2017 se notifica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL" con el Auto de Cargo DBN-C 001/2017 de 22 de marzo de 2017, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentran prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, transcurrido el plazo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emite la presente Resolución Administrativa de acuerdo a lo señalado en el inciso a. del Parágrafo I del Artículo 80 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g) y h) del artículo 10 de la Ley Nº 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del artículo 2 y 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto supremo Nº 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones, entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las

empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe INF-TEC- DBN 0666/2016 de 05 de diciembre de 2016, al Auto de Cargo DBN-C 001/2017 de 22 de marzo de 2017, y a los antecedentes del presente caso, se tiene el siguiente análisis:

a) A horas 11:00am de fecha 24 de noviembre de 2016 se efectuó una verificación volumétrica y control de Normas de Seguridad en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL" en presencia de su administradora, donde se pudo observar que tres (3) extintores de las dos islas de abastecimiento se encontraban sin el seguro en la palanca de activación, y el manómetro marcaba RECARGA, por lo que únicamente se encontraban con un extintor habilitado en caso de emergencias.
b) La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL" contó con los plazos establecidos en el Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 para presentar las pruebas de descargo que hubiese considerado prudentes.

Que, de los antecedentes expuestos la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL" es infractora de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, infringiendo lo establecido en los artículos 17, 43, 47 y el Anexo 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 y que se la sanción se refleja en el artículo 68 del mencionado Reglamento.

Que, según la Nota Interna NI – DBN 0698/2017 de 24 de abril de 2017, el cálculo de la multa que corresponde aplicar en función a lo señalado en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL" es de Bs3.809,15.- (Tres Mil Ochocientos Nueve 15/100 Bolivianos) correspondiente a un día de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el mes de octubre de 2016.

POR TANTO:

El Director Distrital Beni de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito y ejercicio a la delegación expresa, y a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, así como lo precedentemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto DBN-C 001/2017 de 22 de marzo de 2017 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL" ubicada en la Avenida Héroes del Chaco esquina Integración s/n, Zona Los Almendros, Ciudad Riberalta, Provincia Vaca Díez del

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DBN Nº 0004/2017
Trinidad, 27 de abril de 2017

Departamento de Beni, por ser responsable de infringir el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL" una multa de Bs3.809,15.- (Tres Mil Ochocientos Nueve 15/100 Bolivianos) correspondiente a un día de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el mes de octubre de 2016.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior deberá ser depositada por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" Nº 10000004678162 del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Boleta de Depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el Nº de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido en el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IMANOL" efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Abog. J. Mirko Pardo Chávez
PROFESIONAL JURIDICO a.i.
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Abog. Alison Raul Lopez Suarez
DIRECTOR DISTRITAL BENI
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS